



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-42/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 14
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL CORTES
ROMAN

COLABORARON: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA Y ANGEL
CÉSAR NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-42/2024**, en el sentido de **desechar** la demanda presentada en contra del 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral¹ en el Estado de Puebla, para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de titular a la Presidencia de la República respecto al proceso electoral federal 2023-2024; y

RESULTANDO

I. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre del año pasado inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, titular a la Presidencia de la República.

II. **Jornada electoral.** El dos de junio de este año se realizó la jornada electoral correspondiente.

¹ En lo sucesivo INE.

III. **Cómputo distrital.** En su momento, se realizó el cómputo distrital de la referida elección.

IV. **Juicio de inconformidad.** El diez de junio del año en curso, Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio de inconformidad directamente en esta Sala Superior, para controvertir los resultados del cómputo de la elección presidencial, realizada por el referido Consejo Distrital.

V. **Turno y regularización de trámite.** Al respecto, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó formar el presente expediente SUP-JIN-42/2024 y turnarlo a su ponencia para los efectos del artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; asimismo, dado que el medio de impugnación se presentó directamente ante esta Sala Superior, se ordenó regularizar el trámite respectivo.

VI. **Trámite.** Oportunamente, la autoridad señalada como responsable realizó el trámite respectivo, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

VII. **Radicación.** Por acuerdo de tres de julio del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra resultados de un cómputo distrital de la elección de la persona titular a la Presidencia de la República, con fundamento en los artículos 99,

² En lo sucesivo Ley de Medios.



párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar por falta de personería del representante de la parte actora.

Marco Normativo

En el artículo 13 de la Ley de Medios se reconoce personería a las representaciones legítimas de los partidos políticos, entendiéndose por éstas a quienes se encuentren registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Por su parte, del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se desprende que el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, y la presentación de los medios de impugnación corresponde a éstos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos, entre otros, los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditados⁵.

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En lo sucesivo Ley Orgánica.

⁵ Conforme a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13 párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios;

sus representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

De este modo, se advierte que los sujetos que contarán con legitimación para promover los juicios de inconformidad serán los partidos políticos, a través de sus legítimos representantes ante el órgano que emite el acto impugnado.

Así, en primer término, debe concluirse que Movimiento Ciudadano (como partido político) está legitimado para promover el juicio de inconformidad, pero esto únicamente podrá realizarlo a través de quien acredite contar con personería, lo que se entiende como la facultad que se confiere a una persona para actuar en representación de otra.

Estudio del caso

El representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE carece de personería, porque los partidos políticos deben impugnar mediante su representación ante el órgano que emite el acto que se controvierte.

En el caso, el órgano responsable de la emisión del acuerdo que se impugna es el 14 Consejo Distrital del INE en el Estado de Puebla, por lo que quien debió promover el medio de impugnación es la representación de Movimiento Ciudadano ante ese órgano desconcentrado.

En el escrito de demanda el promovente se ostentó como representante del partido actor ante el Consejo General del INE, y para demostrar dicha representación exhibió copia certificada del oficio CON/2011/640 por el que el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano lo nombró como



representante propietario ante el órgano administrativo electoral citado.

El promovente pretende impugnar actos del referido Consejo Distrital sin que de las constancias de autos se advierta que cuenta con facultades de representación ante dicho órgano.

Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto previsto en el artículo 54, párrafo 2 de la Ley de Medios⁶, en tanto que del escrito de demanda se advierte que la pretensión del partido actor es la modificación de los cómputos llevados a cabo en el Consejo Distrital, al aducir irregularidades en casillas y no la nulidad de toda la elección.

La normativa en cita prevé la posibilidad de impugnar la elección presidencial a partir del informe que rinda el Secretario Ejecutivo al Consejo General del INE, sin embargo, ese supuesto no se actualiza en el caso concreto, pues lo que pretende Movimiento Ciudadano es la impugnación de un cómputo distrital.

En consecuencia, queda demostrado que en este asunto la representación de Movimiento Ciudadano carece de personería para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

Conclusión.

Al ser improcedente la demanda promovida por el partido actor, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁶ Artículo 54. [...] 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-42/2024

I. Introducción

Coincido con la improcedencia del juicio de inconformidad, sin embargo, considero que debe tener preferencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

II. Determinación de la mayoría.

La mayoría determinó desechar de plano la demanda, debido a que, quien la promovió en representación de Movimiento Ciudadano carece de personería para interponer el medio de impugnación.

III. Razones de mi disenso.

Como adelanté, el juicio de inconformidad debió desecharse por su presentación extemporánea y no por la falta de personería del representante de Movimiento Ciudadano.

El partido recurrente controvierte el cómputo de la elección de la presidencia de la República efectuado por el consejo distrital responsable, el cual comenzó en la sesión especial llevada a cabo el pasado miércoles cinco de junio, concluyendo en esa misma fecha.

Lo anterior se corrobora, con el acta circunstanciada⁷, así como por el acta de cómputo distrital⁸ levantadas por la autoridad responsable; documentales⁹ en las que efectivamente consta que la diligencia concluyó el referido cinco.

De esta manera, si el cómputo concluyó el mismo cinco de junio, el plazo para controvertir los resultados del cómputo para la elección de la presidencia de la República transcurrió del seis al nueve siguientes.¹⁰

⁷ Visible en el expediente electrónico SUP-JIN-42/2024, identificada como JE2024_21_14_PRE_ASC_240064, en específico en el punto SÉPTIMO.

⁸ Visible en el expediente electrónico SUP-JIN-42/2024, identificada como JE2024_21_14_PRE_ACD_239996.

⁹ Instrumentos que tienen el carácter de documentales públicas y, por lo mismo, cuentan con plena eficacia demostrativa, máxime que son coincidentes entre sí, conforme lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b); y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ En aplicación de la regla prevista en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, si la demanda se presentó ante esta Sala Superior hasta el diez de junio, es decir, un día después de la fecha en la que concluyó el plazo, es evidente que la promoción del juicio resulta extemporánea.

III. Conclusión.

Por esas razones es que, si bien voté a favor del sentido de la sentencia, estimo prudente referir que, conforme a mi postura, la demanda se debió desechar por su presentación extemporánea, porque el análisis del cumplimiento de la oportunidad en la presentación de la demanda es previo a la personería de quien la promueve.

En consecuencia, por las razones expuestas emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.